Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado primero (1º) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **DORIS CARDENAS CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00062-00**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Demandante: ERIKA VIVIANA BERMUDEZ CAMACHO
Cédula de ciudadanía: 1015472571 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 402214 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3132407625
Correo Electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderado: FERNANDO VARON PALOMINO
Cédula de Ciudadanía No. 14220262
Tarjeta Profesional: 34049 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y varonpalomino55@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada ERIKA VIVIANA BERMUDEZ CAMACHO, como apoderada sustituta de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución obrante al interior del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor FERNANDO VARON PALOMINO, como apoderado del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenciándose por demás, que dicha parte no cuenta con apoderado que represente sus intereses al interior de este asunto.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna
PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de diciembre de 2022, respecto a la petición incoada por la parte demandante el 15 de septiembre del mismo año, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho peticiona que se condene a los entes demandados a que reconozcan y paguen a favor de la accionante, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, que en este caso corresponde a 24 días, comprendidos entre el 17 de mayo y el 23 de agosto de 2019.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

3. 2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, el 17 de mayo de 2019.

2.- Que por medio de la Resolución No. 3958 del 10 de julio de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual solamente le fue cancelada el 17 de septiembre de ese mismo año, es decir, 24 días después de que se venció el término legal que se tenía para tal efecto -23 de agosto de 2019-.

3.- Que el 15 de septiembre de 2022, la parte demandante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, lo cual fue denegado a través del acto ficto demandado.

3.3 Contestación de la demanda

El **departamento del Tolima**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que, en su mayoría, los hechos eran ciertos y precisando que, en este asunto, las pretensiones de la demanda están cobijadas por el periodo de transición de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que la solicitud de la prestación se efectuó el 17 de mayo de ese año.

Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

3.4 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en la contestación presentada por el departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no fue posible presentar la ficha técnica ante el Comité de Conciliación, debido a las fechas agendadas para la reunión del mismo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

No contestó demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

6.0 ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, bajo el argumento de que, a partir de las pruebas obrantes al interior del expediente, está plenamente acreditada la causación de un mora de 24 días en el pago de las cesantías peticionadas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, se atiene a la decisión que adopte el Despacho.

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho se abstiene de señalar el sentido del fallo pero si precisará que las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por la suscrita juez, siendo las 8:55 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/95eca4e9-1514-4748-9a39-ecfbea791a37?vcpubtoken=93d52b22-4f1d-4feb-83b8-54230b0a31bd

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ